

RESOLUCION NO. 4055

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y la Resolución 3691 del 16 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado 2007ER37626 del 23 de agosto de 2006, el usuario remite formulario para solicitar el tramite de permiso de vertimientos para el establecimiento CARNES FRIAS REICAR LTDA.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, hoy Dirección de Control Ambiental, el 22 de agosto de 2007, realizó visita técnica al establecimiento denominado **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, cuya actividad principal es el comercio de productos carnicos.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-hoy Dirección de Control Ambiental, a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua-hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 8543 del 4 de Septiembre de 2007.

Que la misma Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con base en la visita realizada, emitió nuevo Concepto Técnico bajo el No 13040 del 19 de noviembre de 2007.

A



4055

Que en el mencionado Concepto Técnico se estableció que evaluada la caracterización de los vertimientos presentada mediante radicado 2007ER43060 de 19 de noviembre de 2007, esta no reúne los requisitos exigidos por la Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que es así como la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hidrico y del Suelo, una vez realizada visita técnica al establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, ubicado en la Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, expidió el Concepto Técnico No. 13040 del 19 de noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

".(..)

3. INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA

El informe de caracterización realizado por el laboratorio ASINAL, presenta los resultados del muestreo realizado el 19 de septiembre de 2007. El muestreo se realizó durante 8 horas, de tipo compuesto con alícuotas cada media hora, en la caja de inspección a la salida del vertimiento final.

4.1 CARACTERIZACION DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Los resultados obtenidos por la caracterización realizada por el laboratorio ASINAL, para la Empresa CARNES FRIAS REICAR LTDA, incumple en el parámetro de pH, debido a que cinco alícuotas se encuentran por debajo del limite inferior de la toma (5 unidades de pH), según lo establecido en las resoluciones No 1074 de 1997 y 1596/01. El parámetro de pH, es un dato de campo en el cual se evalúa el comportamiento durante la jornada de muestreo y no el valor promedio del mismo.

Las graficas muestran que en las horas de la mañana (8:30 am y 9:00 am) se presentó una variación del caudal, la cual incidió en una alteración notable del pH, que aumento de 4, 9 a 8,8 unidades de pH, el evento se repitió durante la tarde (2:30 pm y 3:00 pm) con un incremento de 4,7 a 6,4 unidades de pH. Igualmente, se puede observar durante el periodo de 9:30 pm hasta la 1:00 pm los datos del pH son muy cercanos al limite inferior de la norma.

A





4055

4.2.2. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA - 339/99, la tabla observada presenta el valor obtenido de la UCH para el punto de descarga analizada y la clasificación correspondiente.

4.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION REMITIDA

Revisado el informe de caracterización presentado por el laboratorio ASINAL LTDA, se tiene que:

No se especifica la hora de la toma de la muestra para el parámetro de aceites y grasas.

Dentro de las anotaciones no se indican la producción del establecimiento en el día de muestreo, ni observaciones generales del monitoreo. Tampoco se describe el origen y la frecuencia de las descargas.

CONCLUSIONES

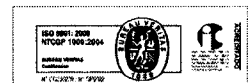
*De acuerdo a la caracterización presentada por el establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, cuyo monitoreo fue realizado en septiembre 19 de 2007, por el laboratorio ASINAL LTDA, se concluye que no cumple la norma de vertimientos en el parámetro de pH, establecida en las Resoluciones 1074/97 y 1596/01. EL calculo de las unidades de contaminación hídrica clasificaron al establecimiento de un grado de significancia **BAJO**.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 íbidem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e





4 0 5 5

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





4 0 5 5

Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

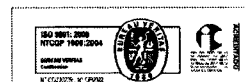
Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

A





4055

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."





4 0 5 5

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13040 del 9 de noviembre de 2007, los cuales reflejan que el establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, se encuentran adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente y afectar al mismo, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas.

Que así mismo, puede esta Secretaría exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, y en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente y acorde a lo anterior; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

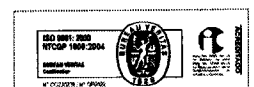
"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial

A





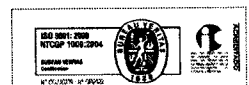
4 0 5 5

denominado **CARNES FRIAS REICAR LTDA.**, en cabeza del señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.301.468 Falan (Tolima) en calidad de propietario y/o representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur de la Localidad del Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º y 3º pues presuntamente no cuenta con el permiso de sus vertimientos.

PARAGRAFO: Advertir al propietario y/o, representante legal de **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición, previo concepto técnico emitido por la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.301.468 en calidad de representante legal del establecimiento denominado **CARNES FRIAS REICAR LTDA.**, ubicado en la Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur de la Localidad del Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, así:

1. Tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con la resolución 1074/97 en el parámetro de pH, igualmente la empresa deberá informar por escrito a esta Secretaría, las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos y el control de pH.
2. Una vez implementadas las medidas tendientes al cumplimiento de la normatividad, deberá evaluar las condiciones del sistema de tratamiento realizando una caracterización considerando lo siguiente:
 - a. El monitoreo debe realizarlo un laboratorio que se encuentre en el listado del IDEAM de los laboratorios para realizar monitoreos del recurso Agua, es decir, debe estar acreditado, para lo cual deberá remitir copia de la respectiva certificación.





4 0 5 5

- b. Realizar el muestreo compuesto en día de producción y marcha normal de la empresa, durante mínimo 8 horas, tomando alícuotas cada treinta (30) minutos para aforo de caudal, temperatura pH y muestra y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables.
- c. Analizar los parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Grasas y aceites, pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables y Caudal.
- d. En el informe se deben relacionar adicionalmente los datos generales de la empresa, indicar la información de los procesos y la producción realizada en el día del muestreo, identificar plenamente los puntos de muestreo, determinar el origen de la frecuencia de la descarga, reseñar las observaciones generales del muestreo y la metodología utilizada para toma de muestras, preservación de las mismas y análisis de laboratorio. Anexar los originales de Iso reportes del laboratorio y registro fotográfico. Para el parámetro de grasas y aceites se debe establecer la hora de la toma de la muestra.
- e. Se debe informar con quince (15) días de anticipación la fecha y hora de toma de la muestra con el fin de que el monitoreo sea auditado por profesionales de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que ejecute la medida impuesta por esta Resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe debe allegar a esta Secretaria el informe o acta que acredite el acatamiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.301.468 en calidad de representante legal del establecimiento denominado **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, ubicada en la Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur de la Localidad del Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.






4 0 5 5

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3 0 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Revisó: Dr. ALVARO VENEGAS VENEGAS
Aprobó Ing. : OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
Exp. DM.05-98-60 U / 1998

